

6.155

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

ARTICULO 1º.- Dispónese la implementación en todo el ámbito de la Jurisdicción Pública Administrativa de la Provincia del régimen denominado Beneficio Social de Asistencia a la Canasta Familiar Alimentaria legislada en la Nación a los fines de la liquidación y pago del salario de los dependientes de la Administración Pública Provincial en las tres Funciones del Estado.-

ARTICULO 2º.- Ordénase la aplicación del régimen dispuesto por el artículo precedente, en la modalidad del denominado Vale Alimentario y hasta el máximo permitido por la legislación nacional citada, para el pago de toda remuneración y/o salario y/o sueldo y/u honorarios de contratos de servicios continuados de todos los agentes públicos sin excepción alguna, los contratados y los funcionarios, cualquiera sea el escalafón de pertenencia en todas y cada una de las Funciones del Estado Provincial.-

La reglamentación podrá eximir del régimen dispuesto por la presente Ley a todos aquellos agentes de la Administración Pública Provincial que en razón de su régimen salarial no perciban adicionales de carácter no remunerativo.-

ARTICULO 3º.- Establécese que en ningún caso el régimen dispuesto por esta Ley, podrá significar una disminución del salario habitual y permanente vigente a la sanción de la presente Ley, entendiéndose por salario, la suma resultante del dinero en efectivo y vales alimentarios.-

ARTICULO 4º.- Autorízase a la Función Ejecutiva por intermedio de la Secretaría de Hacienda, Infraestructura y Servicios a contratar el servicio y provisión de los Vales Alimentarios que regula la legislación citada precedentemente, con empresas reconocidas y suficientemente autorizadas mediante el sistema de selección y contratación que autoriza el Artículo 15º, siguientes y concordantes de la Ley Nº 6.138, con la participación del Presidente de la Cámara de Diputados y una Comisión Legislativa Ad-hoc.-

ARTICULO 5º.- Los Municipios de la Provincia podrán adherirse al régimen previsto en la presente Ley y el Municipio que así no lo hiciera deberá proveer y afrontar el pago de los aportes y contribuciones por conceptos remuneratorios que correspondan a sus liquidaciones salariales.-

CERTIFICO que la presente es Fotocopia fiel de Original / Copia / Fotocopia que tengo a la vista.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA
SECRETARÍA DE HACIENDA, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS

ALBA MARÍA BAZÁN DE AGUILAR
Secretaria General de Gobierno

Año del Bicentenario del Natalicio del General Angel Vicente Peñañoza



6.155

LEGISLATIVA

LA RIOJA

ARTICULO 6º.- El régimen implantado por la presente Ley comenzará a regir a partir de la liquidación de haberes correspondientes al mes de abril del año en curso.-

ARTICULO 7º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 111º Período Legislativo, a diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos noventa y seis. Proyecto presentado por la FUNCION EJECUTIVA.-

L E Y Nº 6.155.-

FIRMADO:

Ing. MIGUEL ANGEL ASIS - PRESIDENTE CAMARA DE DIPUTADOS

RAUL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO

Raúl Eduardo Romero
SECRETARIO LEGISLATIVO
Función Legislativa - La Rioja

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

NOTA Nº
EXP. Nº *766*

HORA *9.38* HORA

02 MAY 1996

CERTIFICO que la presente es fotocopia fiel de Original / Copia / Fotocopia que tengo a la vista.

Maria Bazán de Aguilan
MARIA BAZAN DE AGUILAN
Secretaria General de Gobierno

[Signature]
ACORDADA EN SESION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
A V. J. 111º PERIODO
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
INSTRUMENTOS Y SERVICIOS

Año del Bicentenario del Natalicio del General Angel Vicente Peña